



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09284-2006-PA/TC  
HUANCAVELICA  
MARCELINO MORAN CAHUANA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Moran Cahuana contra la sentencia de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 219 del Segundo Cuadernillo, su fecha 15 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Nros. 76453-2004-ONP/DC/DL 19990 y 46425-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 18 de octubre de 2004 y 27 de mayo de 2005, respectivamente, y la resolución ficta en sentido negativo recaída en el recurso de apelación, mediante las cuales se le deniega su solicitud de pensión de invalidez en el régimen del Decreto Ley N.º 19990; manifiesta que tiene derecho a dicha pensión por haber sufrido un accidente de trabajo con secuela de espondilolistesis (desplazamiento de la última vértebra de la columna vertebral) y lesión múltiple de los nervios de la cadera lo que le ha causado incapacidad permanente total para el trabajo, con un menoscabo del 85% de la capacidad laboral, lo que acredita con el aviso de accidente y certificado médico de invalidez.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado el número de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones exigidas por el artículo 25º del Decreto Legislativo N.º 19990, al no haberse comprobado la veracidad de los documentos presentados por el demandante.

El Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 5 de julio de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que el proceso de amparo es residual y accesorio, de naturaleza restitutiva y no declarativa; y que el demandante no ha acreditado la afectación de un derecho fundamental como lo es el derecho a la pensión, por lo que la demanda debe desestimarse.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS****§ Procedencia de la demanda**

1. En la STC N.1 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

**§ Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 76453-2004-ONP/DC/DL19990 y 46425-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 18 de octubre de 2004 y 27 de mayo de 2005, y la resolución ficta en sentido negativo recaída en el recurso de apelación, que le desconoció su derecho a una pensión de invalidez sosteniendo que no acreditaba las aportaciones señaladas en el artículo 25º del Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

**§ Análisis de la controversia**

3. El artículo 25º del Decreto Ley 19990, sustituido por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo, el artículo 26º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1º de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "(...) un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades (...).”.

5. De las Resoluciones N.<sup>os</sup> 76453-2004-ONP/DC/DL19990 y 46425-2005-ONP/DC/DL19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 14, 15 y 19, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada porque consideró que no había acreditado 4 años y 8 meses de aportaciones.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha presentado un certificado de trabajo y una declaración jurada obrantes a fojas 3 y 5, que acreditan que trabajó para la Sociedad Minera El Brocal S.A.A., desde el 1 de agosto de 1962 hasta el 15 de julio de 1965, desempeñando el cargo de carrero en planta de beneficio y que reingresó el 7 de julio de 1967, habiendo laborado hasta el 30 de abril de 1970. Consecuentemente, el actor con dichas pruebas acreditó haber laborado 5 años, 9 meses y 7 días, para la minera El Brocal.
8. Además, para acreditar que padece de una discapacidad permanente total con menoscabo del 85%, el recurrente ha presentado el certificado de invalidez obrante a fojas 10, de fecha 19 de julio de 2004; el aviso de accidente-parte N.° D-1, de fecha 17 de octubre de 1980; y el informe médico, documentos de los cuales se desprende que el demandante sufrió un accidente en ejecución de sus labores, luego de lo cual le diagnosticaron traumatismo múltiple a nivel de cadera y muslos y, como consecuencia de ello, tiene dificultad para caminar.
9. Que si bien es cierto, el demandante manifiesta haber laborado para Horacio Dueñas Tovar; sin embargo, la ONP mediante la Resolución N.° 0000046425-2005-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ONP/DC/DL19990, su fecha 27 de mayo de 2005, manifestó que: “existe la imposibilidad material de acreditar la relación laboral con su ex empleadora Horacio Dueñas Tovar, en el periodo comprendido desde el 13 de mayo de 1978 hasta el 15 de diciembre de 1982. También es cierto que el actor para acreditar esta relación laboral, ha adjuntado en su demanda, a fojas 26, la Declaración Jurada de Horacio Dueñas Tovar, mediante la cual se declara que el actor laboró para la Contrata mencionada desde el 13 de marzo de 1978 hasta el 15 de diciembre de 1982, en el cargo de ayudante perforista, en el interior de la mina; y que asimismo, durante dicha fecha obtuvo el certificado de descanso médico, en el que se señala que el demandante fue hospitalizado en el piso de cirugía desde el 17 hasta el 28 de octubre de 1980; es decir, durante la fecha de la relación laboral y, además, en el Aviso de Accidente se puede constatar la razón social del Contratista Horacio Dueñas Tovar debiendo tenerse en cuenta la pruebas presentadas de cuando aconteció el accidente.

10. Consecuentemente, conforme al inciso d) del artículo 25° del Decreto Ley N.° 19990, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe reconocer su derecho a la pensión de invalidez y disponer su percepción conforme al artículo 31° del Decreto Ley N.° 19990.
11. Adicionalmente, la ONP deberá efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio denunciado, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246° del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.° 28798.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.°s 76453-2004-ONP/DC/DL19990 y 46425-2005-ONP/DC/DL19990.
2. Ordenar que la entidad demandada expida una nueva resolución otorgando al demandante su pensión de invalidez, de conformidad con los fundamentos de la presente, y abonando los devengados e intereses correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)